

La capitalización de intereses del saldo de una cuenta corriente termina con la muerte del deudor.

Juicio seguido por el Crédito Urbano con los herederos de don José M. Morante, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el juicio civil ordinario de mayor cuantía por cobro de soles seguido por el Crédito Urbano de Arequipa contra la sucesión Morante, el cual se ha tramitado con arreglo á la ley hasta el estado de pronunciar sentencia.

Vistos; y teniendo en consideración: que interpuesta la demanda de fojas 9 cobrando la suma de 2392 libras 645 milésimos como saldo de la cuenta corriente de fojas primera hasta la fecha de la iniciación del juicio, se corrió traslado al reo, quien lo absolvió á fojas 37 en sentido negativo, interponiendo reconvenición por la suma de 16000 soles 36 centavos, por precio de venta de mil acciones del Crédito Urbano y de varios créditos contra el extinguido Banco de Arequipa, cuya venta fué hecha por Morante á la referida Institución, sin recibir el precio de ella: que corridos los trámites de réplica y dúplica, después de que el otro de-

mandado dió su respuesta á fojas 54, se recibió la causa á prueba, durante cuyo término se ofrecieron como probanzas por el actor las dos pólizas de fojas 76 y 77 según las cuales el citado Morante solicitó un crédito en cuenta corriente por las sumas de seis y de dos mil soles respectivamente, comprometiéndose á abonar el interés fijado en las tarifas del Banco, ó sea el diez por ciento al año, imponiéndose para el caso de falta de cumplimiento, un interés penal que en una de las pólizas aparece ser el dos por ciento y en la otra no se halla fijado, pues está en blanco el claro de la póliza donde aquel debió ser colocado; los cheques que corren de fojas 78 á 98 girados todos por Morante á cargo del Crédito Urbano y pagados por éste á diferentes personas, cuyos cheques han sido materia de un cotejo y reconocimiento, según se expresa más adelante; la cuenta corriente de fojas 99 y siguientes, las diligencias de reconocimiento de fojas 110, 121 y 122; la cuenta de fojas 113, reconocida por los liquidadores del Crédito Urbano, don Federico Rey de Castro y don José V. Rivera á fojas 120 y fojas 135; las declaraciones de los antiguos empleados del Crédito Urbano que corren á fojas 133, 135, 140, 142 y 151; las posiciones de fojas 141 vuelta, 142 y 144; el cotejo de fojas 147 de las firmas de Morante puestas en las pólizas y cheques de que se ha hecho mérito anteriormente; la copia certificada de fojas 148 que manifiesta la existencia en poder de los herederos

ros de Morante del libro talonario de cheques del Crédito Urbano que usó su instituyente; los dictámenes periciales de fojas 154 y 346 que motivaron la dirimencia de fojas 459 y últimamente las declaraciones de fojas 181, 183 y 198 y 208, 217, 218, 219 y 219 vuelta: que por parte de los reos se ofrecieron como pruebas el recibo de fojas 222, impertinentes para el asunto en debate, reconocido á fojas 224; las constancias de fojas 225 á 233 reconocidas por el otorgante don Enrique O. Pardo; á fojas 262 la confesión de fojas 237 y declaración de fojas 241 y los certificados de fojas 245, testimonio de fojas 350 y 254, como también la carta de fojas 273, el certificado de fojas 282 y 324 y últimamente el testimonio de fojas 375, confesión de fojas 384 y documentos de fojas 391 á 457 y además la confesión de don Carlos Espejo y Ureta de fojas 499: que el examen de la prueba que queda expresada manifiesta plenamente la existencia de una cuenta corriente entre el finado Morante y el Crédito Urbano, como también el avance hecho á éste de la suma de ocho mil soles, según las pólizas de que se ha hecho mérito anteriormente: que las partidas del debe y haber de la cuenta de fojas primera son conformes con todos los comprobantes que obran en autos: que el interés que deben abonar los herederos de Morante sobre el avance en cuenta corriente es el doce por ciento al año, conforme á la tarifa del Crédito Urbano y á lo declarado en este proceso por los antiguos

empleados de esa Institución y los gerentes de los Bancos existentes en Arequipa: que no ha llegado el caso de cobrarse el interés penal estipulado sobre una de las pólizas, por cuanto no se ha acreditado que Morante se hubiere negado al abono del saldo en su contra: que la cuenta corriente con Morante debe entenderse solo hasta el día del fallecimiento de éste y cerrarse en dicha fecha: que los intereses de esa cuenta son capitalizables cada semestre, como lo prescribe terminantemente el Código de Comercio: que el Crédito Urbano no es deudor á Morante, de los 10000 soles valor de las mil acciones de esa Institución, vendidas por dicho Morante, porque no se ha comprobado que el comprador fuera el Crédito Urbano, dado el estado en que se hallaba y que lo llevó á solicitar judicialmente la suspensión del pago á sus acreedores, existiendo más bien constancia de que esa compra la hizo don Carlos Espejo y Ureta para sí, como lo manifiesta terminantemente en la confesión que tiene prestada en este juicio: que son de abono á la testamentaria Morante los 6100 soles 36 centavos, provenientes de los créditos vendidos al Crédito Urbano contra el extinguido Banco de Arequipa, porque no aparece cancelado el valor de dichos créditos. Por estos fundamentos y demás que aparecen de autos, administrando justicia á nombre de la Nación: fallo: que el demandante ha comprobado su acción de cobro y que el monto de su acreencia se

conocerá mediante la liquidación pericial que se practique con arreglo á las bases que quedan fijadas al hacer la apreciación jurídica de la prueba; y que los reos han justificado su reconvencción solo por la suma de 10000 soles 36 centavos, la que junto con sus intereses legales desde la fecha de la demanda, será descontada del total adeudado á los demandantes, á quienes se absuelve de los demás cargos materia de la reconvencción. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y ordeno en mi despacho, en Arequipa, á 7 de enero de 1913.

A. Vargas Taylor.

SENTENCIA DE VISTA

Vistos; por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada, y teniendo en consideración: que en la cuenta presentada corriente de fojas 1 á fojas 3 se ha considerado el interés del 1% mensual sobre el capital adeudado, capitalizándose á la vez este interés cada seis meses: que no se ha comprobado por el demandante que se hubiese pactado el mencionado interés para el caso de avances en cuenta corriente, ni en los Estatutos del Crédito Urbano aparece fijada esa tasa: que tampoco se ha comprobado que la gerencia de esa Institución hubiese pasado á don

José María Morante la liquidación semestral de la cuenta corriente que prescribe el artículo 581 del Código de Comercio para que hubieran podido capitalizarse los intereses; y que no siendo abonable el interés del 1% mensual que no está pactado, ni el pago del interés compuesto, debe hacerse nueva liquidación por los peritos que el juez designe, considerando en ella, solamente, el interés legal sobre el capital adeudado, conforme á lo establecido en la primera parte del artículo 311 del Código de Comercio, sin capitalización ninguna: declararon que el demandante ha comprobado en parte su demanda, y en consecuencia confirmaron la sentencia, en cuanto declara fundada la demanda respecto del pago de la deuda líquida que resulte en contra del demandado; y con votos reducidos en parte á concordia; la confirmaron también en cuanto declara sin lugar la reconvención por los 10000 soles provenientes de acciones del Crédito Urbano; la revocaron en cuanto ordena que se haga liquidación, considerándose en ella el interés del 1% mensual con capitalización de interés cada seis meses: mandaron que los peritos practiquen la liquidación del crédito demandado con arreglo á los considerandos anteriores y á lo resuelto en el auto de vista de 23 de junio último, corriente á fojas 554, y que el saldo líquido, aprobádo que sea, se pague por el demandado en el término de ley; dejaron á salvo el derecho de los herederos de Morante respecto de los 10000 soles á que se

refiere su reconvencción para que lo hagan valer en la forma legal y contra el que sea responsable. Y en cuanto al auto complementario de fojas 536, su fecha 4 de abril último; por los fundamentos expuestos anteriormente: lo revocaron en cuanto deniega la aclaratoria solicitada en la primera parte del recurso de fojas 533: declararon que el interés que deben pagar los demandados por el saldo que resulte en su contra es el legal, desde la fecha de la demanda hasta la en que tenga lugar el pago, y únicamente sobre el capital; y los devolvieron, previo reintegro del papel.

Montoya—Morales—Soto—Delgado.

J. Miguel La Rosa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Don José María Morante tenía cuenta corriente en el Crédito Urbano de Arequipa. Este demandó á sus herederos para el pago del saldo, que en 31 de enero de 1909 decía ser de Lp. 2329.9.60, más los intereses que se devengaren al 1% mensual, capitalizables cada semestre (fojas 9 y 31). Los demandados negaron la deuda y reconvinieron al Crédito por 10000 soles, va-

lor de 1000 acciones que Morante le vendió, y 6100 soles 36 centavos importe de varios créditos del extinguido Banco de Arequipa que el propio Morante y los herederos de Guinasi vendieron al mismo Crédito Urbano. En la sentencia de fojas 526 se declaró que la cuenta corriente de Morante debe cerrarse en la fecha de su fallecimiento, con intereses del 12% anual, capitalizable cada semestre; que el Crédito Urbano no es deudor del valor de las acciones; que son de abono á los herederos los 6100 soles 36 centavos de los créditos; y que sobre esas bases deberá liquidarse por peritos el monto de la acreencia del actor. En segunda instancia se declaró á fojas 564 y 565 que el interés de la cuenta corriente debe ser el legal, sin capitalización, lo mismo que el que deben abonar los demandados sobre el saldo desde la fecha de la demanda. El actor ha interpuesto recurso de nulidad respecto del crédito de Elliot, del tipo de interés y de la capitalización.

Crédito de Elliot.—Aunque en la escritura de fojas 254 aparece vendido este crédito á don Carlos Espejo y Ureta, sin expresar que la venta era para el Crédito Urbano, del que Espejo era gerente, en la de fojas 250, otorgada por el último diez días después, declaró que la transferencia había sido á la Institución que representaba. Así consta también en la copia de fojas 324 vuelta del diario del Crédito Urbano. Es evidente, por tanto, que esta Institución es responsable

de la parte no pagada del precio de venta del crédito en cuestión.

Tipo de interés.—Es de la naturaleza de la cuenta corriente que todos los valores del crédito y débito producen intereses [artículo 567, inciso 4.º del Código de Comercio]. Su tasa puede señalarse de común acuerdo [artículo 574]. Aquí no hubo acuerdo expreso. Por consiguiente debe entenderse que Morante se sometió al interés que regía para todos los correntistas de la Institución. Ese interés era de 10% al año, según interrogatorio de fojas 132 y declaraciones siguientes. Ese es el que debe cargarse á los saldos deudores de Morante. Y no es exagerado, si se considera que en Lima se cobra el 12% y que se trata de un verdadero adelanto ó préstamo sin más garantía que la de la persona.

Capitalización.—Es de ley y de esencia en la cuenta corriente, cada seis meses, por lo menos [artículo 572 y 574 del Código de Comercio]. El saldo parcial ó definitivo será considerado como un capital productivo de interés, salvo pacto en contrario. Pero esa capitalización termina el día en que concluye la cuenta, y esta concluye por muerte del correntista [artículo 576]. Entonces se fija el saldo definitivo, á cargo de los herederos, saldo que no gana ya sino el interés legal.

Dedúcese de lo expuesto que no hay nulidad en la sentencia recurrida en las partes en que declara responsable al Crédito Urbano del resto de precio del crédito Elliot y que el interés del

saldo definitivo de la cuenta debe ser el legal desde la fecha de la demanda, y que hay nulidad en las que señala á los saldos deudores parciales el mismo interés legal y deniega la capitalización. Puede VE. servirse reformarla en esas partes, mandando que la liquidación pericial se practique con arreglo á las bases sentadas en el cuerpo de este dictamen; salvo mejor parecer.

Lima, 18 de agosto de 1914.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de diciembre de 1914.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, por las razones pertinentes de los fallos de vista y apelado y atendiendo además: á que los intereses pactados deben seguir rigiendo sobre el saldo que resulte contra el deudor al terminar la cuenta corriente por fallecimiento de aquél; y á que fenecida entonces dicha cuenta bancaria según el artículo 576 del Código de Comercio, no procede la capitalización en los semestres posteriores, la cual según el artículo 583 es efecto propio de dicho contrato: declararon haber nulidad en el fallo de

segunda instancia corriente á fojas 565, su fecha 8 de agosto de 1913, en los puntos relativos á la tasa del interés de la cuenta corriente y á la capitalización de los créditos; reformándola y confirmando en parte y revocando en otra la sentencia de primera instancia de fojas 526, de 7 de enero de 1913 y el auto complementario de fojas 536, su fecha 4 de abril del mismo año: declararon que la cuenta corriente materia de la demanda debe liquidarse con el interés del 2% anual hasta el 20 de noviembre de 1905 en que don José María Morante fué acreedor del Crédito Urbano y con 12% al año á partir de ese día, haciéndose el cómputo desde las fechas de las respectivas entregas ó giros; y capitalizándose semestralmente los créditos devengados, hasta la fecha del fallecimiento de Morante; y que el expresado interés del 12% al año, sobre el saldo que resulte en esa fecha, continuará rigiendo hasta la cancelación de la deuda: declararon no haber nulidad en lo demás que contiene la resolución citada y en la de fojas 564, de 23 de junio de 1913 y es materia del recurso; y los devolvieron.

*Elmore—Eguigúren - Eráusquin—Washburn
—Pérez.*

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.